

OFICIO N° 01957/2025

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0011594, DE FECHA 6 DE FEBRERO
DE 2025.**

**MAT.: DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR FRANCISCA VALENZUELA
CALDERÓN.**

MAIPÚ, JUEVES, 20 DE MARZO DE 2025

**DE: FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: FRANCISCA VALENZUELA CALDERON

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N°20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N°5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N°1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N°4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de febrero de 2025 se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0011594 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quisiera solicitar las camaras de vigilancia de la municipalidad de maipu, del dia 24.01.2025 en particular desde plaza de maipu, avenida pajaritos hasta calle arquitecto hugo bravo, misma comuna, en horario de 07:00 am a 13:00 horas.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, el artículo 21 de la Ley 20.285 establece como causal de secreto o reserva de entrega de información:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

Que, al respecto, cabe señalar que este órgano tiene el deber de resguardar los derechos fundamentales de las personas para que estos no sean trasgredidos, en la especie, el derecho a la privacidad y a la propia imagen, tal como lo indica el Consejo para la Transparencia en la Decisión de Amparo N°6644-2019, en el que señala:

“5) Que, en el ámbito de la doctrina comparada se ha señalado que “la existencia de una esfera privada, en

la que los demás (poderes públicos o particulares) no pueden entrar sin el consentimiento de la persona, no implica solo un reconocimiento del altísimo valor que tiene la faceta privada de la vida humana, sino que constituye también una garantía básica de libertad: en un mundo donde toda la actividad de los hombres fuera pública, no cabría la autodeterminación individual. El constitucionalismo, así, exige diferenciar entre las esferas pública y privada y, por tanto, entre lo visible y lo reservado" (Diez – Picazo, Luis, Sistema de Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p.297). De la misma forma y desde la óptica del derecho a la intimidad, se ha definido a ésta como "el derecho a no ser molestado, y a guardar la conveniente reserva acerca de los datos de una persona que ésta no quiere divulgar. Es el derecho a mantener una vida privada sin interferencias de otras personas ni del Estado" (Balaguer C., Francisco et. al, Derecho Constitucional, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, p.102). Por último, se ha afirmado que: "sí hay acuerdo en que el derecho a la intimidad consiste en el derecho a disfrutar de determinadas zonas de retiro y secreto de las que podemos excluir a los demás" (Pérez Royo, Javier; Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Políticas S.A., Madrid, 2000, p.395). Por tanto, la posibilidad de captar imágenes de personas en ámbitos públicos y difundir dichas imágenes, sin poder contar con el consentimiento del titular, aparece como una afectación de los derechos de dichas personas, en particular, el derecho a la imagen, a la privacidad e, incluso a la intimidad [...]

6) Que, este Consejo, en las decisiones Roles C2493-15 y C1505-17, se pronunció acerca de la necesidad de distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.

9) Que, en lo que respecta a la directa vinculación del derecho a la privacidad con el derecho a la propia imagen, que en el presente caso se verían directamente afectados de accederse a la entrega de la información solicitada, este Consejo estima que **no sólo estamos ante datos personales**, relativos a la imagen de una persona, **sino que además ante datos sensibles**, que conforme a la definición legal, son los referidos a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, pues las grabaciones que se captan no sólo dan cuenta de las características físicas de determinadas personas, sino que también de sus conductas o hábitos personales.

10) Que, a su turno, el principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la ley N° 19.628, **exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados**, lo que en el caso de los órganos públicos se encuentra determinado por la esfera de competencia asignada por los cuerpos legales que los rigen. En este orden de ideas, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1002-2011, señaló que "(...) los datos (...) sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)" (Considerando Décimo).

13) Que, finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, tratándose de información relacionada con la ocurrencia de un accidente de tránsito, y la eventual comisión de una falta, una infracción de tránsito o un delito de carácter penal, respecto de los cuales se pretende perseguir las responsabilidades correspondientes, cabe tener presente que la vía idónea para obtener los registros de las grabaciones de las cámaras ubicadas en la intersección aludida, son los respectivos juzgados de policía local, Juzgado de Garantía o Ministerio Público, en su calidad de órganos jurisdiccionales u órgano persecutor.[...]"

RESUELVO:

- I. **DENÍEGUESE** la entrega de la información solicitada por concurrir la causal contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285. Al respecto, se acompaña Memorándum N°11855/2025 de la Dirección de Prevención y Seguridad Ciudadana.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

MEH/FRV

Incl.: Documento Digital: MEMORANDUM N° 11855 [Ver](#)



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=35940320&hash=13eda>